MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 137

Procedimiento: Verbal

Demandantes: Guillermo de Jesús Ocampo Tamayo y/o

Demandados: Saludcoop EPS en liquidación y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 014 2016 00543 01

Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: No repone decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de reposición planteado por la parte demandante en contra del auto fechado el 10 de junio de 2022 (notificado por estados del día 13 siguiente), mediante el cual se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por esa parte, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Además, se dispuso lo siguiente:

> *"(S)alvo que se soliciten pruebas oportunamente (arts. 14 decreto 806/2020 y 327 C.G.P), deberá el apelante sustentar su recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitiendo su memorial a través de medios tecnológicos y con constancia de haber enviado un ejemplar del mismo a todos los demás sujetos*

procesales (art. 3º decreto 806/2020). En tal caso, el traslado de la sustentación se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y a partir del siguiente correrá el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto (parágrafo art. 9º decreto 806/2020)".

Transcurrido el término en cuestión, la parte demandante no presentó memorial alguno y por esa razón procedió la suscrita a declarar desierto el recurso de apelación.

LA REPOSICIÓN

A través del memorial radicado el 16 de junio de este año, la parte demandante propuso "recurso de súplica" en contra del auto en mención, el cual según el parágrafo del artículo 318 del C.G.P debe resolverse como recurso de reposición, como de hecho lo ordenó el H. Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, a cuyo Despacho ingresó el expediente después de surtido el traslado de que trata el artículo 332 *ibídem.*

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

"interpongo recurso de súplica del auto que declara desierta la apelación, toda vez que en la sentencia de primera instancia sí se interpuso y se sustentó en debida forma exponiendo todos los reparos y el desarrollo de los mismos de manera verbal, lo cual hacia innecesario dicha sustentación ante el superior, lo cual se encuentra avalado por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sobre este punto, es importante tener en cuenta los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse al sistema de apelación consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de donde ha concluido que, si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación.

CSJ, Cas. Civil, Sent. STC10844-2020, dic. 2/2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). Por lo cual se está incurriendo en un exceso de ritual manifiesto y se estarían vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la justicia y supremacía del derecho sustancial. Por ello solicito

que se revoque el auto que declara desierto el recurso de apelación y se dé trámite y se resuelva el recurso de apelación".

RÉPLICA

La apoderada del médico Pablo Elías Mena se pronunció solicitando que el auto recurrido fuera confirmado, en tanto que evidentemente el recurso de apelación no había sido sustentado, como ni siquiera lo fue el recurso de reposición que aquí se resuelve. Agregó (pdf 20 segunda instancia):

"(A)hora bien, no causa extrañeza que el abogado de la parte demandante cite una sentencia y no sustente lo que se dice en ella a la luz de su petición, pues evidentemente el fallo citado, nada tiene que ver con el caso que nos convoca.

La sentencia STC10844-20202, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03208-00, del 02 de diciembre de 2020, se refiere a:

-Un caso de acción de tutela, en el que se presentaron errores o deficiencias en la publicidad de la decisión que dio traslado para sustentar un recurso de apelación; pues al parecer existieron inconvenientes en el acceso a la providencia en cuestión, por medios electrónicos, lo que impidió al abogado tutelante, enterarse de la carga procesal impuesta por el tribunal.

-Pero adicionalmente y de manera especial, se hace en la sentencia una consideración especial a la condición a su vez especial del abogado que incoaba la acción, por ser invidente y que a pesar de haber alegado ante la entidad accionada esa condición como causante de dificultades para enterarse de la providencia; esa entidad no accedió a su solicitud.

-Como si lo anterior no bastará (sic)*, en ningún aparte de la sentencia se sugiere siquiera, que no sea obligación del apelante sustentar el recurso de apelación contra una sentencia o que tal exigencia constituya un "exceso de ritual manifiesto", como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte actora, pretendiendo hacer incurrir al despacho en errores.*

-Entonces, en la sentencia se tuteló, habida cuenta la demostración de que no existió un "mecanismo accesible ni idóneo que permita conocer el contenido de las providencias atacadas, menos aún, para quienes se encuentran en las particulares circunstancias de dicho profesional (abogado demandante)".

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P es claro al indicar que *"(E)l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten",* de modo que cual ocurre con cualquier medio de impugnación, son las razones de inconformidad las que deben ser resueltas ora por el mismo funcionario cuando se trata de reposición ya por uno superior, como en el caso de la apelación.

En este caso, se nota que la suscrita declaró desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que el apelante no lo había sustentado **en ninguna de las dos instancias,** pero el apelante se queja de que habiendo supuestamente sustentado el recurso ante el Juzgado de origen se le **exigiera una nueva sustentación en este grado.**

De cualquier manera, vale precisar que la sentencia citada por el recurrente, la STC10844-2020 del 2 de diciembre de 2020[1], en realidad se refiere a un tema bien diferente al aquí tratado, pues en ese evento el actor manifestó ser una persona con necesidades especiales a nivel visual que le impedían consultar de manera autónoma las páginas web de la Rama Judicial, que de hecho para ese momento no contaban con mecanismos que permitieran el acceso a la información en tiempo real. Por el contrario, de lo que en este caso se trata es de la **sustentación del recurso** y no del acceso a los medios para materializarla, el cual no está en discusión.

Recuérdese, incluso, que la suscrita puso toda su atención en una posible sustentación que el demandante pudiera haber realizado ante el *a-quo,* pero lo cierto del caso es que allí tampoco radicó ningún escrito dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia, concedido por el inciso 8º del artículo

[1] Radicado 11001-02-03-000-2020-03208-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

322 del C.G.P, puesto que los únicos reparos enarbolados en contra de la sentencia de primer grado fueron los formulados oralmente en esa audiencia, en los siguientes términos:

> *"interpongo el recurso de apelación … toda vez que su señoría especifica que se probó que después de la cirugía se presenta la infección, pero que no se probó que era el jabón quirúrgico, obviamente sí después de la cirugía es que se presenta la infección fue producida por esta y se está violando el deber de seguridad y guardia que tenía esa institución … igual los galenos tenían que verificar que el medio en el que se realizó no hubiese presentado ningún riesgo para que se presentara la infección, no nos podemos pegar a que únicamente fue el jabón quirúrgico"*

Procedió el abogado en lo sucesivo a fundamentar una "solicitud probatoria" en el siguiente sentido:

> *"de paso lo digo y lo solicito ante el Honorable Tribunal … porque se puede hacer por vía jurisprudencial y la misma norma del Código General del Proceso lo expone… puedo solicitar la prueba que su señoría no quiso o no permitió realizar de oficio o solicitarla de oficio, para que en verdad se pueda llegar a una verdad material de los hechos, porque llama la atención que el peritaje realizado y aportado por el Dr. Mena especificaba incluso el lote en el cual se encontró la infección, pero se renunció a ese, es algo que no se podía renunciar, se tenía que especificar, se tenía que llamar a esa persona, estamos en la época de la virtualidad, podría estar en Rusia, en Ucrania en la parte donde … están las bombas cayendo y esta persona tendría la obligación legal y moral de pertenecer y entrar al debate probatorio como en la sustentación de dicho dictamen pericial, no es una excusa hoy que esa persona esté fuera del país … por lo tanto el perito… debe rendir la sustentación… el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, solicito por favor de oficio se solicite esta prueba, esta sustentación de la prueba".*

Ahora bien, requerido por la Juez para que se concretara a mencionar los reparos en contra de la sentencia que acababa de notificarse, atinó a decir

"claro… lo que considero es que la a-quo tiene una contradicción en especificar que existe una infección por la cirugía, pero que como no se probó que era del jabón quirúrgico, entonces no existe responsabilidad. Estamos en una contradicción porque se demuestra el hecho dañoso que fue la cirugía, el nexo causal, entrar a cirugía, y el daño, por lo tanto, debe existir una responsabilidad civil extracontractual, no contractual como se llegó a mirar ahí, pero sin embargo, como lo dice la iura novit cubia (sic), si lo llega a percibir el Juez o el Magistrado, se puede dar esta misma responsabilidad" (citas hasta aquí audio sentencia)

En tal panorama, la suscrita tiene claro que según lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021[2], en la que recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

"en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; ***sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia****, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad"* (negrillas fuera del texto original)

Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo exprese los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los **sustente** a través de una suficiente exposición ante el *a-quo,* se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia de tutela STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021.* Radicado 11001-02-03-000-2021-01407-00. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

en armonía con el entendimiento jurisprudencial de lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, aún bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, en punto a la sustentación del recurso de apelación reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo que se advierte en el siguiente pasaje jurisprudencial, tomado de la sentencia SC10223-2014 del 1º de agosto de 2014 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona):

> *4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[3], más bien supone:*
>
> *1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.*
>
> *2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).*
>
> *3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*
>
> *4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*
>
> *5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida."*

[3] Corte Constitucional. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

En consecuencia, brota por evidente que la parte demandante simplemente realizó unos vagos reparos en contra de la sentencia de primer grado, mismos que no sustentó en la audiencia en que los formuló o dentro de los tres días siguientes que la ley procesal le concedía, como tampoco lo hizo ante el Tribunal dentro del término consagrado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Por lo demás, dedicó parte de su intervención a fundamentar una solicitud probatoria que naturalmente no procedía ante el *a-quo.*

Son esas razones las que llevan a que el auto recurrido sea confirmado, porque no se cumplió con la carga de sustentación del recurso de apelación ora ante el Juzgado de origen ya ante el Tribunal, por lo que no existen siquiera motivos de inconformidad debidamente fundados sobre los que pueda pronunciarse la Sala que integra la suscrita, en el marco de la competencia fijada por el artículo 328 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto fechado el 10 de junio de 2022 (notificado por estados del día 13 siguiente), mediante el cual se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por esa parte, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: **DISPONER** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb713e1720a87b00aa9f7aecacd3c715a5950d98bb87996e606e8a718280c3**
Documento generado en 11/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica